



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA EJECUTIVA JURÍDICO ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

Boletín Legislativo

Órgano de información legislativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Edición quincenal
Año IV, Núm. 12
Junio 15 de 2009

Contenido

Disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación.....	2
<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>	<i>2</i>
<i>Instrumentos Internacionales.....</i>	<i>2</i>
<i>Códigos, Leyes, Estatutos y Reglamentos.....</i>	<i>3</i>
<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación.....</i>	<i>10</i>
<i>Consejo de la Judicatura Federal</i>	<i>11</i>
<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....</i>	<i>12</i>
<i>Otras disposiciones de interés.....</i>	<i>12</i>
Ediciones electrónicas	14
Consulta del Diario Oficial de la Federación en línea	16
Sabías que.....	16
Informes	18

***Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos***



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Modificación publicada en el D.O.F. del 1o. de junio de 2009.

Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsiguientes en su orden, al artículo 16.

Señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Instrumentos Internacionales



Acuerdo por el que se da a conocer la modificación al Segundo Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México", del Acuerdo

de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el D.O.F. del 4 de junio de 2009.

Se modifica la nota al pie de la lista de productos del artículo 1o. del Segundo Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la (sic) Brasil y México", del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos, incluida en el Acuerdo que lo dio a conocer, publicado en el D.O.F. el 10 de febrero de 2009.

Acuerdo que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (República Popular China, 2008).

Publicado en el D.O.F. del 5 de junio de 2009.

Se promulga el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la ciudad de Beijing el 11 de julio de 2008.

Decreto que entrará en vigor el 6 de junio de 2009.

Acuerdo que entrará en vigor 30 días después de la última notificación efectuada a través de los canales diplomáticos utilizado por ambas Partes Contratantes para notificar el cumplimiento de los requisitos a los que hace referencia su artículo 32, párrafo 1.

Acuerdo que permanecerá en vigor por un periodo de 10 años y posteriormente continuará vigente por un periodo de tiempo indefinido, a menos de que cualquiera de las Partes Contratantes notifique por escrito, a la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, su intención de dar por terminado el Acuerdo con 12 meses de antelación.



Ley de la Policía Federal.

Publicada en el D.O.F. del 1o. de junio de 2009.
Ordenamiento que reglamenta el artículo 21 constitucional, en materia federal en lo relativo a la organización y funcionamiento de la Policía Federal como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública; y tiene por objeto, salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, e investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación. Es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional. Ley que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Se abroga la Ley de la Policía Federal Preventiva.

Código de Comercio.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 2 de junio de 2009.

Se reforman los artículos 19, 21, fracciones V, VII y XII.

Señala que la inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles por lo que se refiere a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación. Se modifican los datos del folio electrónico de cada comerciante o sociedad, por lo que corresponde a los instrumentos públicos en los que se haga constar la constitución de las sociedades mercantiles; los poderes y nombramientos de funcionarios, así como sus renunciaciones o revocaciones; y el cambio de denominación o razón social, domicilio, objeto social, duración y el aumento o disminución del capital mínimo fijo.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 2 de junio de 2009.

Se reforman los artículos 177 y 194, último párrafo. Se establece que las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público; y se elimina la obligación de inscribirlas en el Registro Público de Comercio, y depositar la copia del informe que presenta la asamblea general de accionistas.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Código Fiscal de la Federación.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 4 de junio de 2009.

Se reforman los artículos 32, cuarto párrafo, y 59, primer párrafo en su encabezado, y se adiciona el artículo 59, fracción IX.

Señala que las declaraciones de impuestos complementarias sustituyen a la declaración de impuestos presentada anteriormente, y debe contener todos los datos, aun cuando sólo se modifique alguno de ellos. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los bienes que el contribuyente declare haber exportado fueron enajenados en territorio nacional, independientemente de que cuente con el pedimento de exportación, señalando cada uno de los supuestos en que se acredite la conducta.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 4 de junio de 2009.

Se reforman los artículos 8o., quinto párrafo; 107, segundo y tercer párrafos; 109, fracciones VIII y XXII, y sexto y séptimo párrafos; 125, segundo párrafo, y 165, fracción I, y se adicionan los artículos 31, fracción XXIII, y 109, fracción VI, segundo párrafo.

Se establece como previsión social las erogaciones que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras en favor de trabajadores o de socios y miembros de sociedades cooperativas; y señala que no se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos

provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando reúnan los requisitos de deducibilidad, así como los percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable.
Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Estatuto de la Comisión Dictaminadora del Programa de Atención a Contingencias Climatológicas.

Publicado en el D.O.F. del 4 de junio de 2009.
Disposición que tiene por objeto normar el funcionamiento de la Comisión Dictaminadora del Programa de Atención a Contingencias Climatológicas.
Estatuto que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley de Expropiación.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 5 de junio de 2009.
Se reforman los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 20 y 20 bis; y se adicionan un primer párrafo, recorriéndose los demás párrafos, y una fracción III Bis al artículo 1o.
Se establecen las causas de utilidad pública y se regula el procedimiento, las modalidades y ejecución de las expropiaciones. La Secretaría de Estado competente debe emitir declaratoria de utilidad especificando la causa de utilidad pública, la cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se notificará a los titulares de los bienes para que en el término de 15 días expongan su negativa y, si es el caso, se citará a una audiencia de pruebas. Tomada la resolución ya no podrá interponerse recurso administrativo y sólo procede el juicio de amparo. El ejecutivo deberá decretar la expropiación máximo a los 30 días de la declaración de utilidad y si no lo hiciera quedará sin efecto. Una vez emitido el decreto de expropiación se notificará a los propietarios junto con el avalúo fijado y éstos podrán recurrir a procedimiento judicial dentro de los 10 días posteriores a la notificación sólo para impugnar el monto de la indemnización.
Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley Federal de Derechos.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 5 de junio de 2009.
Se reforman los artículos 264, primer párrafo, 265 y 275; y se adicionan los artículos 61-D y 267.
Relativo al cobro de un impuesto por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso o autorización, de recuperación y aprovechamiento de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral. Señala que están obligados a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, los concesionarios mineros que conforme a la Ley Minera recuperen y aprovechen el gas, ya sea para autoconsumo o entrega a Petróleos Mexicanos, aplicando la tasa de 50% a la diferencia que resulte entre el valor anual del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral extraído en el año y las deducciones permitidas, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año correspondiente al ejercicio de que se trate.
Decreto que entrará en vigor el día 1o. del mes siguiente a aquel de su publicación en el D.O.F.

Reglamento Orgánico de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Modificación publicada en el D.O.F. del 5 de junio de 2009.
Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 7o.
Relativo a la actualización del capital social de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, siendo de dos mil trescientos noventa millones de pesos. Se establece que ese capital social estará representado por treinta y un millones quinientos cuarenta y ocho mil certificados de aportación patrimonial de la serie "A" con valor nominal de cincuenta pesos cada uno y por dieciséis millones doscientos cincuenta y dos mil certificados de aportación patrimonial de la serie "B", con valor nominal de cincuenta pesos cada uno.
Acuerdo que entra en vigor el día siguiente de su publicación en el D.O.F.

Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 8 de junio de 2009.

Se reforman los artículos 92, 93 y 118 y las fracciones I y IV del artículo 119; y se derogan las fracciones V, para quedar como párrafo segundo, y VI del artículo 119.

Se actualizan los lineamientos y requisitos que deben cumplir los participantes en cada caso, para que les sean conferidos los ascensos, considerando los resultados que se obtengan en las promociones.

Decreto que entrará en vigor el día de su publicación en el D.O.F.

Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 8 de junio de 2009.

Se adicionan un segundo párrafo al artículo 43 y un artículo 43 Bis.

Se establece que la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, para el cumplimiento de los programas a su cargo, contará con Delegaciones en las entidades federativas, al frente de las cuales habrá un Coordinador, quien será designado por el Secretario; entre las atribuciones de las Delegaciones de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, se encuentran la de dirigir las acciones del programa para proporcionar la atención, orientación y capacitación a las familias y a las figuras que participan en el programa; proponer las acciones de mejora y medidas correctivas para cumplir los objetivos planteados; aplicar y coordinar los sistemas de recolección, procesamiento, análisis, supervisión y evaluación de información de las familias beneficiarias; y coordinar acciones interinstitucionales, entre otras.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Código de Comercio.

Modificación publicada en el D.O.F. del 8 de junio de 2009.

Se reforma el segundo párrafo del artículo 1069.

Establece que en caso de que las partes en juicio no hayan designado domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales, hasta en tanto sea señalado domicilio para los efectos referidos.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F.

Código de Comercio.

Modificación publicada en el D.O.F. del 8 de junio de 2009.

Se reforma el artículo 1350.

Relativo a que los incidentes presentados dentro del juicio se substanciarán por cuerda separada, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F.

Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.

Publicada en el D.O.F. del 9 de junio de 2009.

Ordenamiento que tiene por objeto establecer medidas de control a los sujetos obligados que realicen actividades reguladas relacionadas con las sustancias químicas susceptibles de desvío, así como respecto de las instalaciones, tecnología, equipo especializado y corriente utilizado para dichas actividades.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Modificación publicada en el D.O.F. del 9 de junio de 2009.

Se adiciona una fracción XVII al artículo 194.

Se incorporan como delitos graves los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F.

Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Modificación publicada en el D.O.F. del 9 de junio de 2009.

Se reforma el artículo 72.

Establece que el Premio Nacional de la Juventud se otorgará en dos categorías de edad, de 12 años hasta menos de 18 años, y de 18 años hasta 29 años. En ambas categorías, se concederá el premio a las distinciones relativas a: logro académico, expresiones artísticas y artes populares, compromiso social, fortalecimiento a la cultura indígena, protección al ambiente, ingenio emprendedor, derechos humanos, discapacidad e integración, aportación a la cultura política y a la democracia, y ciencia y tecnología.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F.

Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 9 de junio de 2009.

Se reforman la fracción XI, del artículo 16 y se adiciona una fracción VIII, recorriéndose las fracciones VIII a X, manteniendo su contenido para quedar como fracciones IX, X y XI del artículo 22.

Señala que los estatutos de las cámaras y confederaciones, también deberán contener los tipos de procedimientos para la solución de controversias, para lo cual se insertará una cláusula que establezca la obligación de la Cámara de someterse al arbitraje, cuando el afiliado opte por dicho procedimiento y de informar a sus afiliados sobre los recursos disponibles en general; y establece que el Consejo Directivo, será el órgano ejecutivo encargado de promover y suscribir convenios con organizaciones que se dediquen a la resolución de controversias mediante procedimientos arbitrales de carácter comercial, a fin de informar a sus afiliados y fomentar el uso de dichos procedimientos.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Código de Comercio.

Modificación publicada en el D.O.F. del 9 de junio de 2009.

Se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los actuales, al artículo 1051.

Establece que el tribunal correspondiente, hará del conocimiento de las partes la posibilidad de convenir sobre el procedimiento a seguir para solución de controversias, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley Federal de Protección al Consumidor.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 10 de junio de 2009.

Se reforma la fracción XXI del artículo 24 y el artículo 25 BIS.

Relativas a la atribución de la Procuraduría para emitir alertas inmediatas a los consumidores sobre aquellos productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados nocivos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la

seguridad del consumidor, cuando dicho riesgo se haya acreditado fehacientemente por la autoridad competente, y podrá ordenar como medida precautoria, el retiro de bienes o productos del mercado; y establece la obligación de los proveedores de informar de inmediato a las autoridades, cuando determinen que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F.

Reglamento Interior del Banco de México.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 10 de junio de 2009.

Se reforman los artículos 4o., párrafo cuarto, 8o., párrafos cuarto y noveno, 14, fracciones I, II, III, V y VI, 16 Bis, fracción VI, 18, fracciones II y IV, 20 Bis, fracción VIII, 25, fracciones I, II y VI, 25 Bis 1, fracciones I, III, IV y V, 26, fracciones VI, X y XII, y 27, fracción II; se adicionan los párrafos décimo y onceavo, y se recorre en su orden el anterior párrafo décimo para ser doceavo, al artículo 8o., las fracciones IX y X al artículo 16 Bis; se derogan el párrafo séptimo del artículo 4o., la fracción VIII del artículo 19, las fracciones VI, VII, IX, X y XI del artículo 25 Bis 1 y la fracción IX del artículo 26.

Relativo a que la Junta de Gobierno o el Gobernador, en el ámbito de su competencia, podrán constituir comités con carácter consultivo o resolutivo; señala que serán entidad financiera o intermediario financiero, los fideicomisos de fomento económico y las entidades financieras de desarrollo; y se actualizan las atribuciones de la Gerencia de Autorizaciones y Seguimiento de la Regulación, y de diversas Direcciones Generales y Direcciones de área.

Reformas, adiciones y derogaciones que entrarán en vigor el 16 de junio de 2009.

Ley General de Salud.

Modificación publicada en el D.O.F. del 11 de junio de 2009.

Se adiciona un artículo 222 Bis.

Señala que medicamento biotecnológico es toda sustancia que haya sido producida por biotecnología molecular, que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica, que se identifique por su actividad farmacológica y sus propiedades físicas, químicas y biológicas. Establece que para obtener el registro sanitario correspondiente, se deberá cumplir con los requisitos y pruebas que demuestren la calidad, seguridad y eficacia del

producto; y presentar los estudios clínicos que sean necesarios para demostrarlo.
Decreto que entrará en vigor a los 90 días posteriores a su publicación en el D.O.F.

Ley General de Salud.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 11 de junio de 2009.

Se reforman los artículos 17 bis, fracción VIII; 313; 314, fracciones VI, XIII y XIV; 316; 329, primer párrafo; 336; 338, fracciones IV y V; 339; 343; 344; 345; se adicionan las fracciones XV, XVI y XVII al artículo 314; un tercero y quinto párrafos, recorriéndose el actual tercero para pasar a ser cuarto al artículo 322; un tercer párrafo al artículo 337; un artículo 341 Bis; y se deroga la fracción VII del artículo 314.

Respecto a la competencia de la Secretaría de Salud para establecer y dirigir las políticas en salud en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y células, para lo cual se apoyará en el Centro Nacional de Trasplantes, y en el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea. Señala que los establecimientos en los que se extraigan órganos, tejidos y células, deberán de contar con un Comité Interno de Coordinación para la donación de órganos y tejidos; en los que se realicen actos de trasplantes, deberán contar con un Comité Interno de Trasplantes; y los que se lleven a cabo actos de disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas, deberán contar con un Comité de Medicina Transfusional, el cual se sujetará a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Salud. También se establecen las condiciones para el traslado, manejo y la distribución de los órganos, así como las obligaciones y facultades del Centro Nacional de Trasplantes.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 12 de junio de 2009.

Se reforman los artículos 4o., primer párrafo; 13, primero y actual segundo párrafos; 14, fracción I, segundo, tercero y quinto párrafos; 24, fracción I y el inciso a); 65, primer párrafo; 66; 67, último párrafo; y 68, primer párrafo y se adicionan los artículos 1-A; 13, con los párrafos segundo y tercero, recorriéndose los demás párrafos en su orden; 14, con un tercer párrafo, recorriéndose los

demás párrafos en su orden; 31, con un párrafo segundo y el Capítulo X denominado "Del Juicio en Línea" al Título II, que comprende de los artículos 58-A al 58-S.

Relativo al juicio contencioso administrativo federal, que se promoverá, sustanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea; entre lo que destaca que se realizará utilizando firma digital para las diversas etapas y actuaciones procesales; se establecen los requisitos que debe cumplir el demandante al ejercer su derecho a presentar su demanda en línea, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía, y cuando la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para el trámite del juicio; y se precisan las instancias que tendrán la atribución de verificar el correcto funcionamiento del sistema, la integración de los expedientes electrónicos, la digitalización de documentos y actuaciones, así como la impresión y certificación de las constancias de expedientes. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del tribunal responsable de la administración del sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio, el reporte que determine que existió interrupción en el sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del sistema.

Decreto que entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 12 de junio de 2009.

Se reforman los artículos 37, fracción VIII y 41, fracción XXX; se adicionan los artículos 38, con una fracción X, pasando la actual a ser XI; 41, con una fracción XXXI, pasando la actual a ser XXXII y recorriéndose en su orden las demás fracciones; 47, con una fracción VIII; 48, con una fracción VII, pasando la actual a ser VIII; 49, con una fracción V, pasando la actual a ser VI y 50, con una fracción VI, pasando la actual a ser VII.

Relativas a la operación y uso del Sistema de Justicia en Línea; se delimitan responsabilidades en el control y vigilancia y se regulan las atribuciones de los funcionarios públicos del

tribunal a quienes corresponden dichas funciones en el ámbito de su competencia: Se dispone que tendrán la facultad de verificar el correcto funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, la Junta de Gobierno y Administración y, a nivel de sala, los presidentes de cada una de ellas. Establece quiénes tendrán la facultad de digitalizar documentos y actuaciones que deban ser integrados a los expedientes electrónicos que en turno les corresponda, así como de imprimir y certificar las constancias de dichos expedientes. Los magistrados instructores serán los responsables de verificar la correcta integración de los expedientes electrónicos.

Decreto que entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 12 de junio de 2009.

Se reforma el artículo 171 y se adiciona el artículo 175 Bis.

Respecto a la clasificación de las licencias para el personal del activo, se incorpora a las ya existentes la de por edad límite, ordinaria, ilimitada y especial. La licencia por edad límite es la que se concede a los militares con veinticinco, treinta o más años de servicios efectivos, que estén próximos a ser colocados en situación de retiro por edad límite dispuesta en el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 12 de junio de 2009.

Se reforman los artículos 35, fracción I, y 60, párrafo primero.

Se adiciona la licencia por edad límite, a las ya existentes ilimitada y especial, como uno de los supuestos para no conferir ascensos a los militares. Para la condecoración de perseverancia se premiarán los servicios ininterrumpidos en el activo, a los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, aclarando que no se considera como interrupción de servicios, encontrarse el militar gozando de la licencia por edad límite.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 12 de junio de 2009.

Se reforman los artículos 18, fracción I, párrafo primero y 20.

Respecto a las deducciones en el tiempo de servicios y de antigüedad, se excluye el elemento objetivo "que dure dicha circunstancia" a los que hubiesen estado separados del servicio activo por licencia ilimitada o por licencia especial distinta de las previstas en el artículo 20 de la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o que hayan permanecido de hecho sustraídos del servicio por cualquier causa no imputable a la Secretaría de la Defensa Nacional. El citado artículo 20 señala que no se deducirá del tiempo de servicios ni de antigüedad, el de duración de la licencia especial para desempeñar cargos de elección popular y el de la licencia por edad límite, de conformidad con la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley Orgánica de la Armada de México.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 12 de junio de 2009.

Se adiciona la fracción V del artículo 77, recorriéndose en consecuencia la actual fracción V, para quedar como fracción VI y el artículo 81 Bis.

Se adiciona la concesión de otorgar licencia por edad límite, a las ya existentes menor, ordinaria, extraordinaria, por enfermedad, e ilimitada. La licencia por edad límite es la que se concede a los miembros de la Armada de México con veinticinco, treinta o más años de servicios efectivos que estén próximos a ser colocados en situación de retiro por edad límite, dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley de Ascensos de la Armada de México.

Modificación publicada en el D.O.F. del 12 de junio de 2009.

Se reforma el artículo 51 en su fracción I.

Se adiciona la concesión de otorgar licencia por edad límite, a las ya existentes extraordinaria, por enfermedad, e ilimitada.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México.

Modificación publicada en el D.O.F. del 12 de junio de 2009.

Se reforma el artículo 24.

Señala que a quien se le hubiere concedido licencia extraordinaria para el desempeño de algún cargo de elección popular, licencia por edad límite o pasare a situación de depósito, no se le deducirá del tiempo de servicios ni de la antigüedad en la jerarquía.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 12 de junio de 2009.

Se reforman los artículos 18, primer párrafo; 19; 23; 24 y 25, segundo párrafo.

Señala que actualmente la parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, por la ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la vía jurisdiccional. Se clarifica que los plazos de prescripción, señalados en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 12 de junio de 2009.

Se adiciona un artículo 50-A y un inciso d) a la fracción V del artículo 52.

Señala que las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,

deberán contener lo relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado; determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, y en los casos de concurrencia, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular. Por otro lado, la sentencia definitiva podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y además, entre otras, reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F.

Ley de Ciencia y Tecnología.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 12 de junio de 2009.

Se reforman los artículos 1 fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII; 2 primer párrafo y las fracciones I, II, III, V y VI; 3 primer párrafo y fracciones I, II, III y IV; 4 fracciones II y IV; 5; 6; 8; 9 primer párrafo; 10 incisos a), b) y c) de la fracción II; 12 primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XI, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII; 13 primer párrafo y fracciones I, II, III, V y VIII; 14; 15 último párrafo; 17 fracción I; 18 segundo párrafo; 19; 20; 21 primer párrafo y las fracciones II y III; 22; 24 fracciones II y V; 25 primer párrafo y fracción III; 27; 29; 31 primer párrafo; 32 fracciones I, II, III y IV; 33 primer y tercer párrafos; 34 fracción V; 35 primer párrafo y fracción VII; 36 fracciones I, II y V; 37 fracciones I, II y IV; 39; 40 segundo y cuarto párrafos; 41; 49; 50 fracción IV; 51 primer párrafo y fracciones I y II; 56 fracciones I, IV, VI y VII; así mismo la denominación de los Capítulos II "Sobre el Consejo General de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación"; III "Principios Orientadores del Apoyo a la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación"; IV "Instrumentos de Apoyo a la Investigación Científica, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación"; VII "De la Vinculación del Sector Productivo y de Servicios con la Investigación Científica, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación"; y la Sección III "Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación" del Capítulo IV; se adicionan la fracción IX del artículo 1; la fracción VII del artículo 2; las fracciones IX, X y XI del artículo 4; el tercer párrafo del artículo 9; el segundo y tercer párrafos del inciso c) de la fracción II del artículo 10; una fracción XIX, pasando la actual XIX a ser XX del artículo 12; la

fracción V del artículo 21; 25 Bis; un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 35, recorriéndose en su orden los actuales para pasar a ser tercero y cuarto párrafos; 40 Bis; 41 Bis; 41 Ter; un último párrafo al artículo 51; un segundo párrafo recorriéndose el actual para pasar a ser tercero del artículo 52; 63; y se deroga el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 56.

Relativo al concepto de innovación tecnológica, de entre lo que destaca, la creación de fondos sectoriales y de unidades de vinculación y transferencia; señala que los investigadores pueden participar en proyectos vinculados con empresas privadas y que los centros públicos de investigación puedan otorgar beneficios al personal académico; se establecen instrumentos para el desarrollo de la actividad innovadora en universidades, instituciones de educación superior, centros de investigación y empresas; y se otorga al CONACYT, la facultad de celebrar convenios, alianzas y redes entre los agentes interesados en la producción, difusión y comercialización de desarrollos tecnológicos.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F.

Suprema Corte de Justicia de la Nación



Controversia Constitucional 32/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California.

Publicada en el D.O.F. del 1o. de junio de 2009.

Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

Se desestima la controversia constitucional respecto de la impugnación del artículo 63 fracción IV de la Constitución del Estado de Baja California.

Se declara la invalidez de las porciones normativas de los artículos 58, párrafo segundo; 64, párrafo quinto, fracción III y último párrafo; y 65, párrafos tercero y octavo; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como los artículos octavo y noveno transitorios del Decreto 274, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 2 de febrero de 2007.

Se reconoce la validez de los artículos 57, penúltimo párrafo; 58, párrafos tercero y séptimo,

inciso b); 63, fracciones VI y VII; 66, párrafo cuarto; 90, párrafo tercero y 93, último párrafo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformados mediante el Decreto 274, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 2 de febrero de 2007.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el 20 de enero de 2009. Puesto a votación el proyecto modificado, por unanimidad de 11 votos se aprobaron los Puntos Resolutivos Primero; Tercero; Cuarto, excepto por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo 57, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California, el cual fue aprobado por mayoría de 7 votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia, quienes se reservaron su derecho de formular voto de mayoría, votando en contra los señores Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, quienes se reservaron su derecho para formular voto de minoría; y Quinto.

En relación con el Segundo Punto Resolutivo, se declaró la invalidez de la fracción IV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Baja California por mayoría de 7 votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, quienes reservaron su derecho a formular voto de mayoría; votando en contra los señores Ministros Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Presidente Ortiz Mayagoitia, quienes reservaron su derecho de formular voto de minoría. Sin embargo, dado que no se obtuvo la mayoría calificada de ocho votos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se desestimó al respecto la controversia constitucional.

Acuerdo General número 4/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Publicado en el D.O.F. del 11 de junio de 2009.

Relativo a la remisión por parte de los Juzgados de Distrito y el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que se impugnan los artículos 109, fracción X y 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada el 1o. de enero de 2002, y 27 y 28 de la Ley Federal de Derechos,

publicada el 31 de diciembre, tanto de 1981, como de 1982, radicados en este Alto Tribunal y en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Acuerdo que entrará en vigor el día de su aprobación.

Acción de Inconstitucionalidad 12/2009, promovida por el Procurador General de la República.

Publicada en el D.O.F. del 11 de junio de 2009.

Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad.

Se declara la invalidez del artículo 590 del Código Financiero del Distrito Federal, exclusivamente en su primer párrafo.

Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto del párrafo segundo del artículo 590 del Código Financiero del Distrito Federal.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por unanimidad de 9 votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, se aprobaron los Puntos Resolutivos Primero y Segundo; y por mayoría de 5 votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza se resolvió declarar la invalidez también del párrafo segundo del artículo 590 del Código Financiero del Distrito Federal; los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y señor Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, votaron en contra y por reconocer la validez de dicho artículo; los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo razonaron el sentido de sus votos; la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el señor Ministro José Fernando Franco González Salas formularon reservas en relación con las consideraciones relativas a multas fijas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que dada la votación de sólo 5 Ministros en el sentido de declarar la invalidez del párrafo segundo del artículo 590 del Código Financiero del Distrito Federal y de que aun estando presentes los dos Ministros ausentes no se lograría una mayoría calificada de 8 votos, no es necesario aplazar la resolución respectiva conforme a lo previsto en el

Acuerdo General Plenario 7/2008. Por ende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se desestima la acción respecto de dicha disposición.

No asistieron los señores Ministros Genaro David Góngora Pimentel, por estar disfrutando de vacaciones; y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, previo aviso.

Consejo de la Judicatura Federal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Convocatoria al décimo concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta.

Publicada en el D.O.F. del 1o. de junio de 2009.

Se establecen los requisitos, términos y plazos para el décimo concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta.

Declaración de vencedor en el segundo concurso de oposición libre para la designación de Magistrados de Circuito.

Publicada en el D.O.F. del 2 de junio de 2009.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión ordinaria celebrada el 13 de mayo de 2009, declaró vencedor en el segundo concurso de oposición libre para la designación de Magistrados de Circuito al licenciado Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz, conforme a la reserva determinada en sesión ordinaria del Pleno de 14 de julio de 2004.

Acuerdo General 19/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Publicado en el D.O.F. del 12 de junio de 2009.

Relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución

de asuntos entre éstos, y la nueva denominación y competencia de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Nayarit.

Se modifica el Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de 23 de agosto de 2006, en el punto SEGUNDO, apartado XXIV.- VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, número 3. Acuerdo que entrará en vigor el día de su aprobación.

Acuerdo General 20/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Publicado en el D.O.F. del 12 de junio de 2009.

Se crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

Se reforma el Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de 23 de agosto de 2006, en el punto QUINTO.

Acuerdo que entrará en vigor el día de su aprobación.

Acuerdo General 21/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Publicado en el D.O.F. del 12 de junio de 2009.

Relativo al inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, con jurisdicción en la República Mexicana.

Acuerdo que entrará en vigor el día de su aprobación.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Modificación publicada en el D.O.F. del 2 de junio de 2009.

Se reforma el párrafo segundo del artículo 56.

Establece que el Comité Académico y Editorial estará integrado, entre otros, por cinco miembros externos elegidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Reforma que entrará en vigor el día de su aprobación.

Acuerdo 128/S4(6-V-2009) de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Publicado en el D.O.F. del 11 de junio de 2009.

Se ratifica el Acuerdo emitido por el Comité Coordinador para homologar criterios en materia administrativa e interinstitucional del Poder Judicial de la Federación, por el que se adiciona un artículo 77 bis del Acuerdo General que establece las Bases para que en el Poder Judicial de la Federación, las Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles, Prestación de Servicios, Obra Pública y los Servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reforma que entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el D.O.F.

Otras disposiciones de interés



Manual de Organización General de la Secretaría de Economía.

Publicado en el D.O.F. del 1o. de junio de 2009.

Disposición que tiene por objeto determinar y establecer los objetivos, funciones y estructura orgánica de la Secretaría de Economía.

Manual que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F.

Queda sin efecto el Manual General de Organización de la Secretaría de Economía, publicado en el D.O.F. el 3 de diciembre de 2003.

Acuerdo Específico A/217/09 del Procurador General de la República.

Publicado en el D.O.F. del 11 de junio de 2009.

Se ofrece recompensa a quien o quienes proporcionen información relevante y útil, que coadyuve eficazmente para dar con el paradero del C. Francisco Serrano Aramoni, Administrador de la Aduana de Veracruz, así como para la identificación, localización y detención efectiva de

los probables responsables de la privación de su libertad.

Acuerdo que entrará en vigor el día de su suscripción.

Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Publicadas en el D.O.F. del 11 de junio de 2009.

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Resolución que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ediciones electrónicas

Legislación en la **INTERNET** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<http://www.scjn.gob.mx/>)

[Consulta en línea de la Legislación Federal y del DF](#)

Contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, códigos, leyes y estatutos federales y del Distrito Federal actualizados al 12 de junio de 2009*, con la cronología de sus modificaciones (historia legislativa).

[Consulta en línea de Reglamentos Federales y del D.F.](#)

Presenta los reglamentos y otras disposiciones federales y del Distrito Federal actualizados al 12 de junio de 2009*, con la cronología de sus modificaciones (historia legislativa).

[Consulta en línea de la Legislación Estatal](#)

Recopila y sistematiza la principal legislación de las 31 entidades federativas, con la cronología legislativa de cada uno de sus decretos de reformas o fe de erratas (historia legislativa). Cabe mencionar que para cada Estado varía su fecha de actualización.

[Instrumentos Internacionales suscritos por México](#)

Comprende los instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Senado, promulgados por el Ejecutivo y publicados en el Diario Oficial de la Federación desde 1917, actualizados al 12 de junio de 2009*.

[Legislación sobre Acceso a la Información](#)

Más de 500 disposiciones jurídicas que tienen por objeto regular la transparencia del ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos del Estado, en el ámbito federal y local.

[Boletines Legislativos](#)

[Síntesis Legislativas del DOF y GODF](#)

Se presentan los números del Boletín Legislativo y las Síntesis del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Oficiales del Distrito Federal, desde su recopilación.

* La fecha de actualización de la legislación recopilada en esas páginas puede diferir de la última reforma ingresada, por lo que se recomienda consultar la liga [Visualizar las 30 reformas más recientes](#), a fin de determinar el dato más preciso al respecto, ello obedece a los procesos de actualización de la base de datos, así como, en algunos casos, a la diversa periodicidad con que se emiten las publicaciones oficiales.

Al consultar la legislación en línea y visualizar este hipervínculo [ver imagen de la publicación](#), se podrá acceder al archivo en formato Acrobat Reader de la imagen de la publicación oficial.

Legislación en la *INTRANET* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<http://172.16.12.252/redjurn/>)

Leyes Federales y del Distrito Federal	Contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, códigos, leyes y estatutos federales y del Distrito Federal actualizados al 15 de junio de 2009*, con la cronología de sus modificaciones (historia legislativa).
Reglamentos Federales y del Distrito Federal	Presenta los reglamentos y otras disposiciones federales y del Distrito Federal actualizados al 15 de junio de 2009*, con la cronología de sus modificaciones (historia legislativa).
Historia Legislativa y Parlamentaria Estatal	Recopila y sistematiza la principal legislación de las 31 entidades federativas, con la cronología legislativa de cada uno de sus decretos de reformas o fe de erratas (historia legislativa). Cabe mencionar que para cada Estado varía su fecha de actualización.
Instrumentos Internacionales signados por México	Comprende los instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Senado, promulgados por el Ejecutivo y publicados en el Diario Oficial de la Federación desde 1917, actualizados al 15 de junio de 2009*.
Legislación sobre Acceso a la información	Más de 500 disposiciones jurídicas que tienen por objeto regular la transparencia del ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos del Estado, en el ámbito federal y local.
Boletín Legislativo Síntesis Legislativa	Se presentan los números del Boletín Legislativo y las Síntesis del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Oficiales del Distrito Federal, desde su recopilación.
Diarios Oficiales de la Federación anteriores en línea	Se presentan los Diarios Oficiales de la Federación desde 1999 a la fecha para su consulta en línea.

* La fecha de actualización de la legislación recopilada en esas páginas puede diferir de la última reforma ingresada, por lo que se recomienda consultar la liga [Visualizar las 30 reformas más recientes](#), a fin de determinar el dato más preciso al respecto, ello obedece a los procesos de actualización de la base de datos, así como, en algunos casos, a la diversa periodicidad con que se emiten las publicaciones oficiales.

Al consultar la legislación en línea y visualizar este hipervínculo [ver imagen de la publicación](#), se podrá acceder al archivo en formato *Acrobat Reader* de la imagen de la publicación oficial.

*Consulta del Diario Oficial de la
Federación en línea*

JUNIO 2009

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>	6	7
<u>8</u>	<u>9</u>	<u>10</u>	<u>11</u>	<u>12</u>	13	14

Sabías que...

El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá, entre otros, los servicios de **guardería** y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

El apartado B, fracción XI, inciso c), del artículo 123 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** menciona que las mujeres durante el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de **guarderías infantiles**.

Bajo ese contexto, el artículo 11, fracción V de la Ley del Seguro Social señala que el régimen obligatorio comprende el seguro de **guarderías** y prestaciones sociales; el artículo 203, dispone que los servicios de **guardería infantil** incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores y serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico; el artículo 204 establece que "Para otorgar la prestación de los servicios de **guardería**, el Instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio"; y el 213, dispone que el Instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas **guarderías** en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas.

El **Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social**, en su artículo 81, señala que la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales tendrá entre otras facultades, en relación a los procesos de prestaciones en dinero, servicio de **guarderías**, prestaciones sociales institucionales y otros servicios; dictar disposiciones, lineamientos y criterios de observancia general y obligatoria; coordinarse con los órganos Normativos, Colegiados, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, para la adecuada aplicación de la normatividad emitida y para establecer los programas para la construcción, ampliación, remodelación y equipamiento de las unidades operativas de **guarderías**, prestaciones sociales institucionales; así como autorizar los programas orientados a la difusión de las prestaciones en dinero, servicio de **guarderías**, prestaciones sociales institucionales y otros servicios y prestaciones a su cargo, y el desarrollo e implantación de nuevos modelos de atención infantil en **guarderías**, que respondan a las necesidades y características de la población demandante, conforme a la capacidad del Instituto.

El **Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en su artículo 57, señala que la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales tendrá, entre otras funciones, la de realizar la propuesta que deba someterse anualmente a la Junta sobre el costo unitario a cargo de la dependencia o entidad por cada infante que haga uso del servicio de atención en las **estancias** para el bienestar y desarrollo infantil, estableciendo lineamientos para la subvención del servicio a las madres con hijos con discapacidad.

En esa tesitura, en materia de protección civil, se han emitido diversas normas oficiales, entre ellas:

a) **La Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEGOB/2002, Señales y Avisos para Protección Civil.- Colores, formas y símbolos a utilizar**, tiene como objetivo, especificar y homogenizar las características del sistema de señalización que en materia de Protección Civil, permita a la población identificar los mensajes de información, precaución, prohibición y obligación para que actúe de manera correcta en determinada situación. Su campo de aplicación rige en todo el territorio nacional y se aplica en lugares públicos y privados de acuerdo a las características de sus riesgos, vulnerabilidad y concentración de personas; así como en los sitios que, conforme a lo establecido en las leyes, reglamento y normatividad aplicable en materia de prevención de riesgos, deba implementarse un sistema de señalización sobre protección civil. (Publicada en el D.O.F. del 12 de marzo de 2003)

b) **La Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997, para la Prestación de Servicios de Asistencia Social para Menores y Adultos Mayores**, tiene por objeto establecer los procedimientos para uniformar principios, criterios, políticas y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades en materia de asistencia social a menores y adultos mayores. Es aplicable a todas las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que conforman el Sistema Nacional de Salud. (Publicada en el D.O.F. del 17 de noviembre de 1999)

Las disposiciones que reglamentan las medidas de seguridad, derechos y obligaciones de los trabajadores y de los padres de los menores que estén en las guarderías o centro de desarrollo infantil, son:

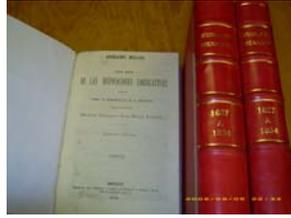
REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE GUARDERIA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ESTANCIAS PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL DEL ISSSTE

Finalmente, la normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en la materia es:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VII/2006 DE VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, DEL COMITÉ DE DESARROLLO HUMANO, SALUD Y ACCIÓN SOCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS PARA LA ADMISIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL "ARTICULO 123" DE ESTE ALTO TRIBUNAL

ACUERDO GENERAL 46/2007, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Informes



Para consultar la información presentada en esta publicación, favor de dirigirse al Departamento de Servicio al Público de Compilación de Leyes ubicado en Av. Pino Suárez #2, puerta 2022, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, teléfonos 4113-1000 y 4113-1100 extensiones 1623, 2113 y 2116; o bien, a la dirección de correo electrónico sjuridico@mail.scjn.gob.mx.